



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 9952-2012

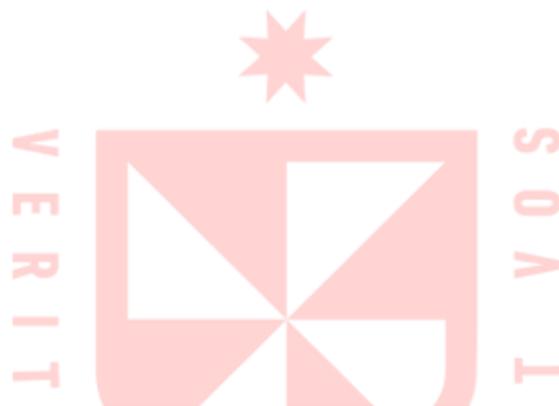


**PRESENTADO POR
YORDANA YOSSELIN IZQUIERDO PALOMINO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 9952-2012

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : YORDANA YOSELIN IZQUIERDO PALOMINO

Código : 2012210430

LIMA – PERÚ

2024

El presente Informe analiza el proceso penal seguido contra A.M.C.R (18), por el delito de robo, por hechos suscitados el 29 de abril de 2012 en agravio de R.R.T.S y O.A.T.A. Caso formalizado ante el Juzgado Penal de Turno, siendo que con fecha 31 de enero de 2013, la Fiscalía Superior emite pronunciamiento acusatorio contra A.M.C.R, por el delito antes mencionado, solicitando se le imponga una pena de DOCE AÑOS PPL y se fije cuatro mil soles como R.Civil.

Con fecha 18 de julio 2013 la 1º Sala Penal para Reos en Cárcel emitió SENTENCIA CONDENATORIA contra A.M.C.R, OCHO AÑOS PPL y DOS MIL SOLES de R.C. Siendo presentado un recurso de Nulidad por parte de la defensa del sentenciado, declarando La Sala como **NO NULA** la Sentencia de fecha 18 de julio de 2013; por su parte, la Fiscalía Superior, formuló el respectivo recurso impugnando la pena impuesta al sentenciado, resolviendo el Superior Jerárquico: **SI HABER NULIDAD** en el extremo de la pena; **REFORMÁNDOLA a 10 AÑOS DE PPL.**

NOMBRE DEL TRABAJO

IZQUIERDO PALOMINO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8525 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

32 Pages

FECHA DE ENTREGA

Nov 14, 2023 4:01 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

45128 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

86.0KB

FECHA DEL INFORME

Nov 14, 2023 4:02 PM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
JurídicaGRP/
REB

INDICE

I.	RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
	I.1.-Atestado policial.....	1
	I.2.- Formalización de la denuncia.....	2
	I.3.- Auto de inicio del proceso.....	3
	I.4.- Ampliación de plazo de la etapa de instrucción.....	4
	I.5.- Dictamen fiscal	4
	I.6.- Informe final del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima	6
	I.7.- Acusación sustancial	6
	I.8.- Control de la acusación	8
	I.9.- Síntesis del juicio oral.....	9
	I.10.- Sentencia de la 1° Sala Penal para procesos con reos en cárcel	10
	I.11. Recurso de Nulidad N° 2668-2013	11
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICO DEL EXPEDIENTE... ..	12
	a. ¿Se logró acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos?.....	12
	b. La presunción de inocencia del encausado.....	14
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	15
	a. Sobre la acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos	16
	b. Sobre la presunción de inocencia del encausado	19
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	23
V.	CONCLUSIONES	25
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	26
VII.	ANEXOS	29

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Con fecha 29 de abril del 2012 a las 04:30 horas en las inmediaciones de la Carretera Central en el KM 26 entre las Av. Santa Inés con Av. Nicolas Ayllón se detuvo a la persona identificada como A.M.C.R (18) quien, junto a otros dos sujetos que se dieron a la fuga, asaltaron a R.R.T.S y O.A.T.A. El hecho sucedió cuando los agraviados se encontraban trasladándose en el vehículo menor de placa de rodaje N°XXX con dirección a Chosica, cuando de pronto los asaltantes lanzan una piedra en el parabrisas, por lo que, los agraviados bajan del vehículo, siendo reducidos en ese instante por los denunciados, quienes sustrajeron las pertenencias de R.R.T.S., tales como: documentos, tarjetas de crédito, dinero en efectivo S/ 750.00, un reloj pulsera marca Cassio, un celular Nokia, mientras que al agraviado O.A.T.A le sustrajeron: billetera con documentos, dinero en efectivo S/500.00, además de haber sido agredido físicamente. Acto seguido, los agraviados se dirigieron a la unidad policial más cercana para denunciar los hechos, retornando al lugar de los hechos en compañía de la policía, es así, que un agraviado logra visualizar a uno de los dos presuntos asaltantes, por lo que baja del patrullero en dirección a dicho sujeto, logrando reducir al denunciado A.M. C.R, para seguidamente, con participación policial, dirigir al presunto asaltante a la dependencia policial más cercana.

I.1.-Atestado policial

Atestado Policial N°049-12-REG.POLICIAL LIMA-DIVPOL-CHO-C-CHA-DEINPOL, el cual cumple con informar la denuncia de un hecho delictivo (robo agravado seguido de lesiones). Presentando los siguientes datos:

- Presunto autor: A.M.C.R (18) (chicho) y otro en proceso de identificación
- Agraviados: R.R.T.S (26) y O. A. T. A. (22)

- Monto: No determinado
- Fecha del hecho ocurrido: 29 de abril de 2012 en la jurisdicción de Chosica
- Diligencias Practicadas:
 - Se comunicó a la 2° Fiscalía Provincial Penal de Chosica
 - Por escrito se le comunico el motivo de su detención a A. M. C. R
 - Se recepcionó manifestación de los agraviados
 - Se formuló el acta de registro personal e incautación
 - Se recepcionó la manifestación del detenido
 - Se solicitó reconocimiento médico legal de la persona del detenido
 - Se formuló el acta de constatación en el vehículo menor (motokar) de placa N°XXXXX.

Luego de la correspondiente consulta sobre antecedentes y requisitorias que pudiera registrar el detenido, se arrojó un resultado negativo.

El atestado concluyó que la persona de A. M. C. R. Y otros en proceso de identificación resultan ser presuntos autores del delito contra el patrimonio (robo agravado seguido de lesiones) en agravio de R. R. T. S. y O. A. T. A, por un monto no determinado, hecho ocurrido el 29 de abril de 2012 en Chaclacayo.

I.2.- Formalización de la denuncia

La Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chosica debidamente representada por la fiscal provincial M. C. S. R. FORMALIZA DENUNCIA PENAL contra A. M. C. R (18) por la presunta comisión de Robo Agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordado con el artículo 189, incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de R. R. T. S. (26) y O. A. T. A (22).

Los elementos de convicción que sustentan la formalización de denuncia son:

- Atestado Policial N° 049-12-REG.POLICIAL LIMA-DIVPOL-CHO-C-CHA-DEINPOL, el cual cumple con informar la denuncia de un hecho delictivo (robo agravado seguido de lesiones).

- Declaración de los agraviados R. R. T. S. (26) y O. A. T. A (22)
- Declaración del denunciado A. M. C. R. (18)
- Certificado Médico Legal N°012905-L, practicado al agraviado R. R. T. S. (26), el cual acredita la lesión que sufrió a consecuencia del asalto.

I.3.- Auto de inicio del proceso

El Juzgado Penal de Turno Permanente emite Auto de inicio de proceso con el cual decide abrir INSTRUCCIÓN EN LA VÍA ORDINARIA contra A. M. C. R. como presunto autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado en agravio de R. R. T. S. y O. A. T. A., Asimismo, se dicta mandato de detención hasta que dure el proceso, por las siguientes consideraciones:

Medida Coercitiva

La detención es una medida cautelar, por lo que dicho requerimiento fue sustentado por el fiscal en base a los siguientes fundamentos:

1. En base al fundamento *Fumus Boni Iuris*, el juzgado considera que luego de un análisis exhaustivo de los elementos probatorios y lo investigado en la etapa preliminar, se ha podido concluir que el denunciado A. M. C. R. (18) es presunto autor del delito de robo agravado.
2. Respecto a la sanción a imponerse, el juez estima que, luego de hacerse una prognosis de pena, a criterio del juzgador sería superior a los 4 años atendiendo al delito investigado.
3. Con relación al fundamento *Periculum in mora*, se tiene que, respecto al hecho de perturbar la acción probatoria y al peligro de fuga, al denunciado y en atención al hecho delictivo que se le imputa, este ha sido realizado por una pluralidad de agentes, haciendo uso de la violencia con un arma contundente (piedra) con la cual se produjeron lesiones al agraviado. Así mismo, a la fecha,

el denunciado no ha acreditado documentalmente tener domicilio conocido ni arraigo laboral.

Por dichas consideraciones el Juzgado resuelve dictar contra el denunciado mandato de DETENCIÓN.

I.4.- Ampliación de plazo de la etapa de instrucción

La 50° Fiscalía Provincial Penal de Lima mediante Dictamen N° 362-2012 solicitó se AMPLIE el plazo ordinario de INSTRUCCIÓN del proceso, por CUARENTA DÍAS, en el cual se llevarán a cabo las siguientes diligencias:

1. Se recabe los antecedentes policiales del procesado.
2. Se recabe la Declaración Preventiva del agraviado O. A. T. A, y acredite la preexistencia de lo sustraído.
3. Se practique la pericia de valorización de lo sustraído y su ratificación, a efectos de cuantificar el desmedro económico sufrido por el agraviado.

I.5.- Dictamen fiscal

Habiendo vencido el plazo de la ampliación de la etapa de instrucción la defensa técnica del imputado solicita una ampliación de declaración instructiva, por lo que el Quincuagésimo Juzgado Penal corre vista al Ministerio Público, quienes con fecha 6 de noviembre de 2012 emiten dictamen final dirigido al 50° Juzgado Penal de Lima, conforme al art. 198° del Código de Procedimientos Penales.

En este se procede a enlistar las Diligencias que se realizaron a lo largo del proceso y las que no llegaron a actuarse:

Diligencias solicitadas

- Se reciba la declaración instructiva del procesado A. M. C. R.

- Se recaben los certificados de Antecedentes policiales, judiciales y penales del procesado
- Se reciban las declaraciones preventivas de los agraviados
- Se acredite la preexistencia de ley
- Se reciba las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes: SOT2 PNP E. M. Á. L. y SOT3 PNP R. R. F.
- Se lleve a cabo la pericia de valoración
- Se lleve a cabo las diligencias de confrontación

Diligencias actuadas

- Declaración instructiva del procesado A. M. C. R.
- Certificado judicial de antecedentes penales del procesado.
- Declaración preventiva de R. R. T. S. (reconoce al procesado como una de las personas que cometieron el ilícito penal en su agravio)
- Declaración testimonial del SOT3 PNP R. R. F.
- Declaración testimonial del SOT2 PNP E. M. Á. L.
- Certificado de antecedentes judiciales del procesado.
- La diligencia de reconocimiento físico y confrontación entre el procesado con el agraviado R. R. T. S., suspendida por inasistencia del agraviado.
- Diligencia de confrontación entre el procesado y el testigo efectivo policial R. R. F., suspendida por inasistencia del testigo.
- Diligencia de confrontación entre el procesado y el testigo efectivo policial. E. M. Á. L., suspendida por inasistencia del testigo.

Diligencias no actuadas

- No se recabo el certificado de antecedentes policiales del procesado.
- No se recibió la declaración preventiva de O. A. T. A.
- No se llevaron a cabo las confrontaciones entre el procesado con el agraviado R. R. T. S. y los efectivos policiales E. M. Á. L. y R. R. F.

I.6.- Informe final del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima

Una vez vencido el plazo de la etapa de instrucción, el Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2012, emite informe final en merito a lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimientos Penales. Por la presunta comisión del delito atribuido a A. M. C. R.

La investigación policial habría iniciado con el auto de apertura en la fecha 29 de abril del 2012 y hasta la fecha de emisión de presente informe final, habrían transcurrido 6 meses y 16 días, lo que conlleva a que el plazo de investigación judicial habría concluido.

Acto seguido, se procede a ELEVAR los autos a la SALA PENAL SUPERIOR.

I.7.- Acusación sustancial

Con fecha 31 de enero de 2013, el Fiscal Superior de la 7° Fiscalía Superior Penal de Lima formula ACUSACIÓN contra A. M. C. R, por el presunto delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de R. R. T. S. y O. A. T. A. Consecuentemente, el representante del Ministerio Público **solicita** que se le imponga al acusado una pena privativa de libertad ascendente a DOCE AÑOS y se fije cuatro mil nuevos soles como el monto de la reparación civil, que deberá abonar el imputado en favor de los agraviados.

Es importante precisar que el Ministerio Público sustenta su acusación en base a los hechos materia de investigación, precisados en la formalización de la denuncia y en el auto de apertura de instrucción los cuales no variaron en el requerimiento fiscal.

Asimismo, se tiene como elementos de convicción que acreditan la comisión del delito, los siguientes:

1. Atestado Policial N° 049-12-REG.POLICIAL-LIMA-DIVPOL-CHO-C-CHA-DEINPOL a Fs.01-05, del cual se desprenden los hechos materia de investigación, de fecha 29 de abril del 2012 y que sindicaron al denunciado como presunto autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado.
2. Manifestación del agraviado R. R. T. S. a Fs. 07-09, quien narra a detalle los hechos acontecidos e identifica al denunciado A. M. C. como uno de los asaltantes que lo despojó de sus pertenencias y causó daños materiales en su moto kart de placa N° XXXX.
3. Manifestación del agraviado O. A. T. A. a Fs. 10-11, del cual se desprende su versión de los hechos materia de investigación los cuales coinciden con el agraviado R. R. T. S., finalmente cuando dan cuenta a las autoridades logran identificar a los asaltantes, sin embargo, éstos se dan a la fuga y logran reducir al procesado A. M. C..
4. Manifestación del imputado A. M. C. R. Fs. 12-15 quien señala que el día de los hechos estuvo presente embarcando a su enamorada, y que el personal policial lo intervino señalándolo como asaltante de los agraviados.
5. Acta de Registro Personal al procesado A. M. C. R. Fs.16; del cual se desprende que, entre las pertenencias halladas en poder de este, se le encontró en el bolsillo posterior derecho de su pantalón jean color azul, un celular de color negro gris marca Nokia, cuyo número desconocía, pertenencia que luego se determinó que correspondía al agraviado R. R. T. S., a quien momentos antes se lo había robado.
6. Acta de Constatación Policial a Fs. 19; mediante el cual el personal de la PNP deja constancia de los daños ocasionados a la moto kart de placa de rodaje XXXX color azul, donde se observa: Habrían sustraído la mascarilla de auto radio del vehículo marca Pioner, luna lateral derecha rota, parabrisas posterior roto, puerta lateral derecha rajada y en el interior una piedra mediana.
7. Certificado Médico Legal N° N°012905-L, a Fs. 22, practicado al agraviado R. R. T. S. del cual se determina que la víctima presenta una herida contusa no saturada de 1.9 cm. En región Temporal izquierda, ocasionada por agente contundente duro con 02 a 07 días de incapacidad médico legal.

Participación del Procesado

En función a los hechos descritos en la denuncia y las declaraciones recabadas, se concluye que el procesado tuvo una participación y directa en los hechos materia de investigación. Ya que, el agraviado R. R. T. S. lo sindicó como la persona que lo golpeó con una piedra en la cabeza y lo dejó en estado de inconsciencia. Asimismo, se corrobora su participación al momento del registro personal, donde se le encuentra el teléfono celular del procesado.

Grado de Consumación

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, materia de esta investigación ha llegado al grado de CONSUMADO, al haber logrado los agentes activos del delito tener la disposición de los bienes.

I.8.- Control de la acusación

Mediante Resolución de fecha 4 de marzo de 2013, la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel, avocándose el conocimiento del presente proceso en el estado en el que fue elevado, ordena el CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116. Por ende, a efectos de garantizar la correcta aplicación del principio de contradicción, la Sala Penal dispuso que se CORRA TRASLADO a las partes por el término de cinco días a fin de que se pronuncien sobre el dictamen acusatorio, adjuntándose copia simple del mismo.

Con fecha 2 de abril de 2013, la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel emite la Resolución N.º 323 mediante el cual declara HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra el procesado A. M. C. R. como autor del delito contra el patrimonio —robo agravado, en grado consumado en agravio de R. R. T. S. y O. A. T. A.. Además, señalaron fecha y hora para el desarrollo del juicio oral.

I.9.- Síntesis del juicio oral

- Con fecha 15 de mayo del 2013, se inició la etapa de juicio oral, en la que la defensa reiteró la toma de declaraciones de los testigos: T. G. R. I. y J. C. Q. R.
- Con fecha 06 de mayo del 2013 se llevó a cabo la audiencia en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal de San Pedro Ex Lurigancho en el que se da inicio de los Debates Orales. En el que se ADMITIÓ la declaración de los agraviados R. R. T. S. y O. A. T. A. Acto seguido el representante del Ministerio Público solicitó la declaración testimonial del SO R. R. F., la cual también fue ADMITIDA por el tribunal.

Respecto a las nuevas pruebas ofrecidas por parte de la defensa técnica del acusado: 1. Declaración de los testigos J. C. Q. R. y 2. T. G. R. I., fueron ADMITIDAS.

- Seguidamente, se procedió a exponer los fundamentos de la Acusación escrita, en el que el Ministerio Público procedió a ratificar en sus extremos lo señalado en el requerimiento escrito de acusación. Finalmente, se le realiza la pregunta al acusado si éste se declara culpable de los hechos que se le imputan, en dicho momento la defensa solicita la suspensión de la audiencia a efectos de asesorar a su patrocinado.
- Con fecha 15 de mayo del 2013 se realiza la continuación de la audiencia en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal de San Pedro Ex Lurigancho, en el que el Ministerio Público procede a interrogar al procesado, quien mantiene su versión de los hechos y procede a responder las preguntas formuladas por el fiscal.
- Con fecha 10 de julio del 2013 se realizó la continuación de la audiencia en la que se procede a otorgar el uso de la palabra al procesado, quien señala ser inocente de los cargos que se le imputan. Acto seguido, la defensa procede a presentar sus alegatos finales, sosteniendo que su defendido es inocente de los cargos que se le imputan solicitando su absolución.
- Finalmente se fija como fecha de lectura de sentencia el día 18 de julio del 2013.

I.10.- Sentencia de la 1° Sala Penal para procesos con reos en cárcel

En el curso de la Etapa Juzgamiento se desarrollaron sesiones continuas en las que, con fecha 18 de julio de 2013 la Sala Penal emitió SENTENCIA CONDENATORIA contra el acusado A. M. C. R., como autor del delito contra el Patrimonio – Robo agravado en agravio de R. R. T. S. y O. A. T. A., imponiéndole la pena de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y se fijaron la suma de DOS MIL SOLES el monto por concepto de reparación civil que el condenado deberá pagar en favor de cada uno de los agraviados.

Dicho pronunciamiento se fundamentó en los siguientes Medios Probatorios:

- Los agraviados han venido señalando de manera uniforme tanto a nivel policial, judicial como en juicio oral, la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos que motivaron la instrucción del presente proceso. Ello ha sido corroborado por la propia declaración de O. A. T. A., quien al igual que su coagraviado, de manera uniforme ha declarado que el efectivamente el día de sucedido el evento delictivo, se encontraba con su amigo el agraviado R. R. T. S.
- Las declaraciones de los agraviados poseen un contenido uniforme y han sido brindadas de manera coherente, lo que genera credibilidad en el relato incriminador.
- La realización del Registro Personal plasmada en el Acta de Registro Personal, practicado al procesado A. M. C. R., confirma que entre las especies que se encontró en su poder, estaba también el celular del agraviado R. R. T. S.. Aunado a ello, se acreditan los daños materiales mediante el acta de constatación que verifica los daños ocasionados y la ausencia de la mascarilla del auto radio del vehículo automotor menor.
- Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, que también adquieren valor probatorio, puesto que fueron las personas que, a solicitud de

los agraviados, logran intervenir al acusado, el mismo que fue reconocido plenamente. Lo que no sucede con los testigos T. G. R. I. y J. C. Q. R., pues si bien han señalado haber estado con el procesado el día de los hechos en la verbena que se realiza por el aniversario de Chaclacayo, también es que, estos solo estuvieron con el procesado hasta una determinada hora, antes del evento delictivo, es decir, no fueron testigos que presenciaron de los hechos. Por lo que sus declaraciones solo pueden ser valoradas como referenciales, mas no como medio probatorio alguno que sustente la exculpación del acusado.

- Con las diligencias y/o pruebas citadas se establece la responsabilidad penal del acusado, acreditándose así también la comisión del delito.
- Para la determinación de la pena se consideró: la recuperación y entrega de los bienes sustraídos, las carencias sociales del acusado, no tener antecedentes penales el acusado (reo primario), así como tener responsabilidad restringida por tratarse de una persona menor de 21 años.

I.11. Recurso de Nulidad N° 2668-2013

Luego de leída la sentencia condenatoria del acusado, se le preguntó si se encontraba conforme con la sentencia otorgada en su contra o deseaba plantear recurso impugnatorio. Ante ello, la defensa señaló que plantearía recurso de nulidad, por los siguientes fundamentos:

1. La actividad probatoria en el curso del proceso no ha sido la suficiente para poder acreditar la responsabilidad penal del procesado, debido a que solo existen las versiones de los agraviados.
2. Se invoca el principio constitucional de la insuficiencia probatoria, el cual se aplica cuando no existen los medios probatorios que acrediten la comisión de un delito.

Por tanto, se solicitó se declare HABER NULIDAD en la sentencia condenatoria, absolviendo la imputación realizada por el Ministerio Público.

Así mismo, la Fiscal Superior presentó recurso de nulidad contra la Sentencia de la Sala Penal Superior sosteniendo que la pena imponible al procesado, en una correcta aplicación de lo señalado en el art. 189° del Código Penal: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. **Durante la noche o en lugar desolado.**
3. A mano armada.
4. **Con el concurso de dos o más personas”.**

En tal sentido, el Ministerio Público solicita se aplique la sanción penal que le corresponda y no una pena menor al mínimo legal.

Finalmente, mediante la Sentencia condenatoria, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, previo dictamen fiscal declaró **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia de fecha 18 de julio de 2013, que condenó al procesado A. M. C. R. como AUTOR del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO. Y; respecto al RECURSO DE NULIDAD interpuesto por la Séptima Fiscalía Superior, el cual impugna la pena impuesta al procesado, resuelve: **HABER NULIDAD** en el extremo que se le impuso 8 años de pena privativa de libertad; REFORMANDOLA: le impusieron **10 años de pena privativa de libertad.**

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICO DEL EXPEDIENTE

a. ¿Se logró acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos?

En todo proceso penal es de suma importancia contar con los suficientes medios probatorios que permitan acreditar fehacientemente la responsabilidad penal del procesado respecto a los hechos que se le atribuyen. Así pues, el acto de probar asume un rol indispensable en la labor de los jueces quienes deberán formar

cuidadosamente su convicción a partir de los elementos actuados durante el juicio oral. Dicho esto, no le falta razón a Salas (2012) al referir que:

Entonces, entendiendo la prueba como una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertas afirmaciones sobre hechos a fin de decidir un litigio sometido a proceso, queda claro, que la prueba no es el hecho mismo que se investiga, aquella implica una reactualización, la representación de un hecho acontecido, pasado. Probar consiste, así, en demostrar la veracidad de una afirmación sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos relevantes y controvertidos. A medida que el juez va observando el estado de las cosas o la conducta de las personas –a través de la actividad de las partes– irá formando su criterio hasta quedar convencido de la existencia del delito y de la responsabilidad del autor. (Pág. 66)

Atendiendo a lo anterior y de cara a los delitos contra el patrimonio, resulta pertinente destacar un criterio relevante de la jurisprudencia nacional la cual estatuye que “cuando no se haya logrado acreditar la existencia del bien materia del delito nos encontraríamos frente a la no existencia de prueba objetiva, válida y que sea suficiente para arrojar un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la responsabilidad” (Exp. N° 758-2009-CSJLN).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se tiene como principales medios probatorios los siguientes:

a) Las declaraciones incriminatorias de los agraviados:

R. R. T. S., quien en su declaración preliminar reconoce al procesado A. M. C. R. como uno de los autores del robo y quien le habría causado una lesión a consecuencia de un golpe con una piedra. Sin embargo, nunca pudo probar la preexistencia del teléfono Nokia negro, ni de la billetera que presuntamente le habrían sustraído.

O. A. T. A., quien en su declaración preliminar reconoce al procesado A. M. C. R. como uno de los autores del robo. Sin embargo, señala no haber

visualizado que el procesado haya sido quien le causó las lesiones al señor R. R. T. S., además tampoco acreditó la preexistencia de la billetera que le sustrajeron.

- b) Acta de registro personal, en la cual se consignan los objetos encontrados al denunciado al momento de su intervención, donde se encontró un teléfono celular Nokia negro con plateado, el cual presuntamente pertenecía a uno de los agraviados.
- c) Acta de constatación, la cual deja constancia de los daños que habrían ocasionado los asaltantes al vehículo menor placa XXXX de propiedad del señor R. R. T. S.
- d) Certificado médico legal practicado al agraviado R. R. T. S., el cual arroja que fue víctima de una lesión por agente contundente duro.

Los medios probatorios detallados anteriormente fueron los que sostuvieron la sentencia condenatoria contra el imputado; sin embargo, es importante precisar que los únicos medios probatorios de los enlistados que podrían demostrar la responsabilidad penal del procesado son las declaraciones de los agraviados.

b. La presunción de inocencia del encausado

Consecuencia directa del problema abordado líneas arriba es una latente afectación al derecho de presunción de inocencia del procesado A. M. C. R. a quien se le condenó sin contar con prueba suficiente de su responsabilidad penal por el delito de robo agravado imputado.

Como preámbulo debemos señalar que por “presunción de inocencia”, es una garantía constitucional que “no supone que el imputado sea inocente (como si se tratase de describir una determinada situación), sino que no sea considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare así” (Oré, 2016, Pág.114). En tal sentido, en el proceso penal seguido contra el señor A. M. C. R. se ha valorado una sindicación que, bajo mi punto de vista, carece de sustento ya que, según Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116:

Para que tal incriminación sea capaz de enervar la presunción de inocencia que asiste a los acusados deben concurrir copulativamente los requisitos señalados en el fundamento jurídico décimo, los cuales son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado concurren ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, c) Persistencia, es decir, que debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones”.

Respecto al primer requisito, efectivamente no existía ninguna relación entre el imputado y los agraviados basada en el odio u enemistad que haya condicionado o parcializado su sindicación por lo que el criterio examinado concurre en el presente caso.

En lo concerniente al criterio de verosimilitud, dicho parámetro exige que la sindicación no solo debe tener coherencia y solidez, sino que esta debe encontrarse avalada por corroboraciones objetivas que fortalezcan la aptitud probatoria. A mayor ahondamiento, Nieva (2010) refiere que:

Las corroboraciones periféricas son otro dato a tener en cuenta en la valoración de la declaración, porque también puede el juez incluir la existencia de dichas corroboraciones en su motivación. Es decir, puede llevar a cabo una actividad que, por desgracia, no se ve en tantas sentencias: la explicación del mecanismo lógico de la elaboración de las presunciones. El juez tiene que exponer la existencia del dato apuntando como corroboración, y a partir del mismo debe explicar por qué dicho dato ha de ser corroborador. No se puede dejar a la imaginación del lector de la sentencia ese extremo, sino que si para un juez un indicio es indicador de la existencia de un hecho, debe justificar por qué lo cree así para que su razonamiento pueda ser revisado. (Pág. 228)

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

a. Sobre la acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos

Frente a esta clase de panoramas, la Corte Suprema de la República ha advertido que “La sola imputación del agraviado no es suficiente para tener por acreditada la comisión del delito, si ésta no está corroborada y si no cuenta con otras pruebas suficientes” (Ejecutoria Suprema 10 de enero de 1980). Por su parte Oré (2016) reseña lo siguiente:

Es posible, entonces, absolver o condenar al acusado con la sola declaración de un único testigo, siempre que el juez considere que, de su actuación, conforme a las reglas de sana crítica, se desprenda suficientes elementos para considerarla prueba suficiente para sentenciar; esto es, que sea corroborada periféricamente. (Pág. 552)

Adicionalmente a ello, la jurisprudencia también nos indica que “la preexistencia del objeto materia del apoderamiento y sustracción, es lo que hace que se configure el delito de robo, tipo básico” (Ejecutoria Suprema 8 de marzo del 2004). Ello sostiene la necesidad de contar con el bien materia del delito para poder determinar la “apropiación ilegítima” que ejerce el sujeto activo al momento de la comisión del delito.

En tal sentido, la premisa básica para expedir una sentencia condenatoria debe respaldarse “en suficientes elementos que acrediten, de forma clara y categórica, la vinculación de una persona en el evento materia de imputación, ya que a falta de dichos elementos procede su absolución” (R.N. N° 186-2014, Lima). A modo de complemento, Espinoza (2019) señala que:

El nivel de estándar probatorio que se requiere para la sentencia es el de la certeza. En el proceso penal se exige que la condena se funde en una prueba de la culpabilidad de un grado especialmente elevado, es decir, en un estándar de la prueba ‘más allá de toda duda razonable’, que en términos prácticos equivale a la certeza. (Pág. 99)

A mayor profundidad, Peña (2009) explica que:

La resolución de condena importa que el juzgador ha encontrado arreglado a Derecho la tesis propuesta por la acusación, de que las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho incriminado. La tesis del fiscal ha sido verificada en toda su extensión, pues las proposiciones fácticas que le sirven de línea argumental han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actuación probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento; quiere decir esto también que si la defensa presentó a su vez una versión antagónica de los hechos, no fueron idóneos para enervar la consistencia. (Pág. 358)

Retornando a la revisión del caso concreto, la Corte Suprema de la República estableció que, en concordancia con el artículo 201, apartado 1), del Código Procesal Penal: “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. Es, como se sabe, una disposición legal referida a la comprobación del delito, a las materialidades con que se expresa la concreta infracción punible”. (Casación N° 646-2015), de esta manera se le atribuye cierto grado de obligatoriedad a la presentación de una prueba que acredite la existencia del bien materia del delito.

Es imperioso destacar que nuestro actual modelo procesal, direccionado por el principio acusatorio, atribuye al representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, la responsabilidad de sustentar probatoriamente su requerimiento acusatorio debido a que ostenta la carga de la prueba. Al respecto, Arbulú (2015) explica que:

La carga de la prueba está en la parte acusadora y el imputado tiene la presunción de ser inocente, hasta que luego del juicio y con las pruebas aportadas y valoradas, se acredite su responsabilidad penal. Por un lado, puede darse la situación en que el imputado tiene derecho a ser absuelto si no se pudieron actuar algunos medios de prueba de la fiscalía; y por el otro si las pruebas valoradas por el juez no han logrado convencerlo de

su culpabilidad o se ha generado un estado de duda, debe absolverse al acusado porque la duda le debe favorecer. (Pág. 101)

Por su parte, Rosas (2009) enseña que:

El imperativo a quien afirma un hecho, en el cual basa su pretensión, de acreditar su existencia, so pena de que si no lo hace cargará con las consecuencias de su inactividad, la cual puede llegar a ocasionar que aquella sea rechazada por no haber probado el hecho que le daría fundamento. En el proceso penal, en cambio, este principio no tiene mayor aplicación práctica. (Pág. 720)

Para el caso en análisis, los medios probatorios ofrecidos no permiten que se pueda tener la certeza que el procesado fue quien sustrajo los bienes de los agraviados. Primero, debido a que en ningún momento se acreditó la preexistencia de dichos bienes. Segundo, en el desarrollo del expediente no se ha ubicado alguna boleta y/o documento que acredite la propiedad del teléfono celular encontrado en los bolsillos del procesado, siendo que únicamente se ha contado con la afirmación del agraviado quien persistió en que el teléfono celular le pertenecía. Además, a nivel policial no existe un indicio que permitió corroborar que dicho teléfono era propiedad del agraviado, de igual manera no se acreditó la preexistencia de las billeteras con las sumas de dinero señaladas ni las presuntas tarjetas de crédito que éstas contenían, pudiendo presentar documento expedido por la entidad financiera que otorgó dichas tarjetas.

Por lo que, “al no haberse acreditado la preexistencia del bien sustraído, el delito atribuido al encausado no se probó plenamente, a pesar de la sindicación persistente del agraviado que es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste” (R.N. N° 186-2014/CSJ,Lima). Asimismo, la jurisprudencia permite fortalecer mi argumento respecto a la necesaria suficiencia probatoria para justificar una condena ya que, “al no obrar en autos otros medios de prueba de cargo que acrediten la responsabilidad penal del procesado, se deberá proceder de

conformidad con lo previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales” (R.N. N° 302-2019, Lima Norte), es decir, proceder con la absolución del imputado; sin embargo, en el presente caso ocurrió todo lo contrario puesto que se procedió a sentenciar al imputado A. M. C. R. a pesar de que no se recabaron los medios de prueba válidos y objetivos durante el desarrollo del proceso.

De esta manera se ha vulnerado un derecho que le asiste al procesado en tanto no obre prueba plena que lo responsabilice, la jurisprudencia nacional nos menciona que se requiere de una “prueba necesaria para condenar. Por tanto, se requiere una convicción judicial de culpabilidad más allá de toda duda razonable”. (R.N N° 1742-2018).

En relación con lo desarrollado, se concluye que, en el caso que nos ocupa, no se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos al agraviados, siendo que su sola afirmación de ser el propietario de dichos bienes no debió ser concebida como prueba válida de cargo dado que no se recabaron otros elementos probatorios que mínimamente corroboren dicha aseveración.

b. Sobre la presunción de inocencia del encausado

Para el presente caso, las afirmaciones de los agraviados no contaron con corroboraciones periféricas porque, como se advirtió en el apartado anterior, no se habían recabado los suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal del imputado, consecuentemente, no se cumple a cabalidad con este presupuesto.

En cuanto al criterio de persistencia en la incriminación, para el caso en análisis si bien las declaraciones de los procesados guardaban cierta logicidad, esto es, no evidenciaban ambigüedades o contradicciones notorias, se debe destacar que el agraviado O. A. T. A. aseveró en su declaración preliminar que no pudo observar si el procesado fue quien lesionó al agraviado R. R. T. S.. Aunado a esto, ambos agraviados reconocieron que habían quedado inconscientes y perturbados por el

asalto por lo que es cuestionable que hayan podido identificar plenamente al procesado.

Bajo estas consideraciones, si bien la sindicación cumpliría con los presupuestos de credibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación, a lo largo del proceso no se les solicitó a los agraviados probar la pre-existencia de los bienes materia de investigación, de lo que se desprende que, al momento de la agresión criminal, no hay certidumbre de si contaban con los montos de dinero señalados o con el teléfono celular que habría sido sustraído: conclusión que se respalda con la negativa persistente del imputado, quien en todo el proceso se declaró inocente de los cargos que se le imputan.

Ante una evidente sindicación directa incriminatoria que no cumple con la garantía de la certeza de la verosimilitud, carece de objeto analizar la no presencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación puesto que, como se explicó anteriormente, la carencia de una de estas garantías significa la imposibilidad de enervar la presunción de inocencia del procesado, la cual según el autor Rosas (2009) es definida como un:

Derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, representa, por excelencia, la máxima garantía procesal del imputado. Se trata de una presunción *juris tantum* o sea, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva. Para dictar el A quo esta resolución que resuelva finalmente el caso concreto tienen que haberse realizado la actuación de los medios probatorios. Es de rigor que quienes hacen la imputación tengan la obligación de probarla. (Pág. 163).

En adición, Talavera (2017) refiere que:

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. Además, la sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad

probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado. (Pág. 56 y 57)

Debemos considerar que Arbulú Martínez (2015) “En los delitos patrimoniales es indispensable que se pruebe la existencia del objeto contra el que se ha dirigido el comportamiento delictivo. La preexistencia podrá acreditarse con cualquier medio de prueba.” (Pág. 92). Al respecto, se puede concluir que hubo una afectación directa a la presunción de inocencia del procesado en virtud de que la actividad probatoria era insuficiente y la sindicación inculpativa no concurría con un presupuesto indispensable para debilitar su presunta inocencia. Partiendo de lo señalado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11.1 señala: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad” Así mismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado ha establecido que:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales —como la detención preventiva o detención provisional—, sin que ello signifique su afectación, [...] porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”. (Expediente N° 10107-2005-PHC/TC, Lima: 18 de enero del 2010).

Además, debemos tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de la República en el que señaló: “La insuficiencia probatoria es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación de la in dubio pro reo (la duda favorece al reo), cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado.” (R.N. N° 1068-2019/Lima)

Por lo expuesto, insisto en que la única forma de desvirtuar el derecho de presunción de inocencia que acompaña dentro de todo el proceso al imputado es a través de una idónea actividad probatoria, desplegada con todas las garantías. Como menciona Vizcarra (2019):

Quando se invoca el derecho a la presunción de inocencia, el examen debe ceñirse a la supervisión que la actividad probatoria se haya practicado con todas las garantías. Primero, La comprobación de que el órgano de enjuiciamiento haya exteriorizado las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada, racionalmente valorada y con un significado incriminatorio suficiente para estimar acreditados los hechos integrantes del delito y la intervención del acusado en su ejecución. (Pág. 330)

Una nota importante que llama a la reflexión es que la existencia de la garantía de presunción de inocencia no solo incide en la condición procesal del imputado (ser considerado como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad), sino que también influye en la labor jurisdiccional toda vez que una sentencia que ha respetado los alcances jurídicos de dicho derecho constitucional reviste de legitimidad y mejora el sistema de justicia. En palabras de Bustamante y Palomo (2018):

Como límite del ius puniendi estatal, con interdicción de la arbitrariedad y evitando que gran parte de la determinación de la culpabilidad o inocencia de un acusado quede entregado a convicciones personales o psicológicas de carácter individual, al conocimiento individual, al instinto o al sentido común del juez profesional, donde no huelga recordar que la

legitimidad de la decisión trae como necesaria consecuencia la legitimidad de la sanción que se imponga y, según se cumpla o no con determinados postulados y no se les vacíe de contenido, se logrará hacer realidad el proceso penal en una sociedad democrática, no solamente en el texto de la ley, sino que en la realidad y aplicación de las mismas. (Pág. 689)

Por todo lo argumentado, concluyo que la sentencia condenatoria dictada y confirmada contra el imputado expone una vulneración a su derecho fundamental de presunción de inocencia puesto que no existió suficientes elementos probatorios que demostrasen válidamente su responsabilidad penal.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Respecto a la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema me encuentro disconforme por los siguientes motivos:

Los hechos que son materia de imputación son:

El hecho sucedió cuando los agraviados se encontraban trasladándose en el vehículo menor de placa de rodaje N°xxxx con dirección a Chosica, cuando de pronto los asaltantes lanzan una piedra en el parabrisas, por lo que, los agraviados bajan del vehículo, siendo reducidos en ese instante por los facinerosos, quienes sustrajeron las pertenencias de R. R. T. S.: Documentos, tarjetas de crédito, dinero en efectivo S/ 750.00, un reloj pulsera marca Cassio, un celular Nokia y a; O.A.T. A., su billetera con documentos, dinero en efectivo S/500.00 y fue agredido físicamente. Acto seguido, los agraviados se dirigieron a la unidad policial más cercana para denunciar los hechos, retornando al lugar de los hechos en compañía de la policía, es así, que un agraviado logra visualizar a uno de los dos presuntos asaltantes, por lo que baja del patrullero en dirección a dicho sujeto, logrando reducir

al denunciado A. M. C. R., para seguidamente, con participación policial, dirigir al presunto asaltante a la dependencia policial más cercana.

Que, según la descripción de los hechos, éstos configurarían en el tipo penal previsto en el Artículo 188° del Código Penal “Robo” como tipo base, y específicamente en el Artículo 189° en sus modalidades agravadas:

Art°189. Formas Agravadas:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. **Durante la noche o en lugar desolado.**
3. A mano armada.
4. **Con el concurso de dos o más personas.**

En todo el proceso sólo se pudo acreditar la comisión del delito mediante la mera declaración de los agraviados y por el teléfono celular encontrado al procesado entre las pertenencias del mismo, que presuntamente le correspondía al agraviado R. R. T. S.. Sin embargo, nunca se acreditó la propiedad del mismo y mucho menos se logró acreditar la preexistencia de los demás bienes presuntamente sustraídos. Por lo que, no se llegó a desvirtuar la presunción de inocencia, derecho que gozaba el procesado.

La actividad probatoria a lo largo del proceso fue deficiente, pues ninguna prueba ofrecida permitía tener certeza absoluta de que el acusado A. M. C. R. cometió el delito de robo agravado. En tal sentido, me encuentro en desacuerdo con la sentencia de primera instancia emitida por la Sala Penal, la misma que condenó al procesado A. M. C. R. a una pena de 8 años de ppl, basándome en la deficiente actividad probatoria intra proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia emitida que REFORMA la sentencia de primera instancia y condena al procesado A. M. C. R. imponiéndole una pena de 10 años de ppl. Me encuentro en desacuerdo con la decisión de dicha sentencia, ya

que pese a la no existencia de pruebas suficientes se optó por incrementar la pena al procesado.

V. CONCLUSIONES

El análisis integral realizado al presente informe ha permitido analizar un tópico jurídico de gran relevancia como lo es la actividad probatoria en el proceso penal. Así, he advertido que en el presente caso se ha expuesto una ineficiente actividad probatoria lo que trajo como consecuencia que no hayan existido suficientes elementos probatorios que permitan acreditar fehacientemente la responsabilidad penal de A. M. C. R: panorama que se sostuvo en el hecho de haberse concebido como pruebas válidas de cargo a las declaraciones de los agraviados. Precisamente sobre esta problemática, he concluido que dichas sindicaciones no contaban con calidad probatoria que sea capaz de enervar la presunción de inocencia del imputado puesto que no se respaldaban en otros elementos probatorios (corroboración periférica), como lo exige el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Asimismo, es imperioso enfatizar que el Ministerio Público ejerce múltiples funciones en los procesos penales, siendo una de ellas: el rol de perseguir e investigar el delito en aras de demostrar la culpabilidad del imputado mediante pruebas objetivas que sean capaces de generar plena convicción en el órgano jurisdiccional sobre el objeto del proceso. Para los delitos contra el patrimonio, como el robo agravado, es importante demostrar la preexistencia de los bienes sustraídos y en el caso que nos ocupa los agraviados en ninguna oportunidad acreditaron la preexistencia de las especies sustraídas (teléfono celular, billeteras y auto radio): lo que refuerza mi postura de que en el presente caso se sostuvo una sentencia condenatoria con insuficientes elementos probatorios.

En síntesis, a consecuencia de las deficiencias en la actividad probatoria se presentó una evidente afectación al derecho a la presunción inocencia de A. M. C. R. quien no solo fue condenado en primera instancia sino que dicha decisión fue ratificada en segunda instancia que incluso incrementó el monto de la pena cuando

lo correcto debió haber sido absolver al imputado por no haberse demostrado correcta y fehacientemente su responsabilidad penal en todo el proceso.

VI. **BIBLIOGRAFÍA**

▪ **Fuentes doctrinarias**

- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (t. I). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Bustamante Rúa, M. y Palomo Vélez, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, (3), pp. 651-692. Disponible en: <https://bit.ly/3iXxeNr>.
- Espinoza Ariza, J. (2019). El estándar de prueba en el proceso penal peruano. *Lex*, 17(24), pp. 85-102. Disponible en: <https://bit.ly/2Q6CqST>.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid-España: Marcial Pons.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal* (t. I y II). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Paredes Infanzón, J. (2013). Jurisprudencias. En M. Torres Carrasco y P. Revilla Llaza (eds.), *Robo y hurto* (1.ª ed., pp. 179-181). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica, p. 358.
- Rojas Vargas, F. (2007). *El delito de robo*. Lima-Perú: Grijley.
- Rosas Yataco, A. (2009). *Manual de derecho procesal penal. Con aplicación al nuevo Código Procesal Penal*. Lima-Perú: Jurista Editores.
- Salas Beteta, C. (2012). La actividad probatoria en el nuevo proceso penal: recolección, ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de la prueba. En P. Revilla Llaza (Coord.). *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004* (pp. 51-86). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Talavera Elguera, P. (2017). *La prueba penal*. Lima-Perú: Instituto Pacífico.

- Vizcarra Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. *Foro Jurídico*, (15), 326-340. Recuperado de: <https://bit.ly/3cn1yAS>.

▪ **Fuentes jurisprudenciales**

- Corte Suprema de Justicia - Salas Penales y Transitorias (2005). Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, "Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado". Recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2_2005.pdf.
- Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria (2015). Recurso de Nulidad N° 186-2014 contra Sentencia absolutoria del treinta de octubre de dos mil trece. Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/04/No-se-prob%C3%B3-plenamente-el-delito-al-no-haberse-acreditado-preexistencia-del-bien-legis.pe_.pdf.
- Congreso del Perú. (1937). Ley N°9024, Código de Procedimientos Penales de 1940. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República del Perú, 25 de Agosto de 1937. Poder Ejecutivo. (1937). Lima. <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20de%20Procedimientos%20Paenles.pdf>.
- Corte Suprema de Justicia (2020). Recurso de Nulidad N°302-2019-Lima Norte, contra Sentencia emitida el 12 de diciembre del 2018. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1GTGoAxiBluVHclyWV0tJ_OMVtNTg2ZmR/view.
- Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria.(18 de junio del 2019). Recurso de Nulidad N°1943-2018 contra a sentencia del siete de agosto de dos mil dieciocho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/robo-agravado->

[sindicacion-no-cumple-garantia-certeza-diferir-descripcion-vestimenta-agente-r-n-1943-2018-lima/](#).

- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia recaída en el Expediente N.º 10107-2005-PHC/TC, Lima: 18 de enero del 2010. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/10107-2005-HC.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.
- Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria (2017). Recurso de Casación N° 646-2015 contra Sentencia absolutoria del dos de julio de dos mil quince. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/06/Casacion-646-2015-Huaura-No-es-correcto-se%C3%B1alar-que-si-no-se-demuestra-todo-lo-que-se-dice-robado-no-existe-prueba-del-hecho-delictivo.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria (2021). Recurso de Nulidad N° 1068-2019 contra Sentencia condenatoria del veintitrés de abril del dos mil diecinueve. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-1068-2019-Lima-LP-.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 2000-2019 contra Sentencia condenatoria del doce de agosto del dos mil diecinueve. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Recurso-de-Nulidad-2000-2019-Lima-Sur-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1742-2018 contra Sentencia condenatoria del veinticinco de mayo del dos mil dieciocho. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/185JHy_5f9NkPT-wfgqHSsnOwMvS2iY-U/view

VII. ANEXOS

517
Quinto
dieciséis
20



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2668-2013
LIMA

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el procesado [REDACTED] y la señora FISCAL ADJUNTA DE LA SÉPTIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos noventa y cinco -tomo B-, del dieciocho de julio de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el encausado [REDACTED] en su recurso formalizado de fojas quinientos siete -tomo B-, sostiene que la actividad probatoria realizada en el proceso no permite acreditar su vinculación con el hecho criminal, ya que a pesar de existir la sindicación de los agraviados, no se corroboró con prueba suficiente; por el contrario, los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] acreditan que a la hora en que habría ocurrido el suceso delictivo estaba ebrio, lo que afectaría su capacidad para ejecutar el robo atribuido. Agrega, que el registro personal -fojas dieciséis, tomo A-, que la autoridad policial realizó, es contradictorio con la declaración del efectivo policial [REDACTED] en cuanto al lugar donde se le encontraron los teléfonos celulares. Añade que los agraviados no acreditaron la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, pues nunca tramitaron el duplicado de sus documentos de identidad. En tal sentido, al ser insuficiente el material probatorio, corresponde se le absuelva de la imputación formulada por el representante del Ministerio Público.

518
sumaria
discurso

21



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2668-2013
LIMA

Segundo. Que la señora FISCAL ADJUNTA DE LA SÉPTIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA, en su recurso formalizado de fojas quinientos cuatro –tomo B–, alega que en la determinación de la pena, el Tribunal de Instancia no consideró que por la forma y circunstancias en que se perpetró el hecho, no puede considerarse leve, insignificante o atenuante, para rebajar la sanción por debajo del mínimo legal. Estima que al no ser proporcional con las circunstancias –durante la noche o en lugar desolado, y con el concurso de dos o más personas– que agravan la conducta delictiva del encausado, se debe incrementar hasta el *quantum* que solicitó en su pretensión escrita.

Tercero. Que en la acusación fiscal, de fojas trescientos –tomo A–, se consigna que aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, del veintinueve de abril de dos mil doce, cuando [REDACTED] e dirigían en la mototaxi con placa de rodaje A nueve-siete mil cuatrocientos veintinueve, color azul, con dirección a Chosica –luego de haber asistido al Estadio de Chaclacayo, donde se realizó la verbena por el aniversario del citado distrito–, fueron interceptados a la altura del kilómetro veintiséis de la carretera Central –avenida Nicolás Ayllón con Santa Inés–, por [REDACTED] y otros sujetos no identificados, los que inicialmente lanzaron piedras al vehículo que era conducido por el agraviado [REDACTED] quien bajó de la unidad vehicular para ver los daños que se habría ocasionado, circunstancia que fue aprovechada por el imputado y sus acompañantes, para propinarle golpes con piedras y despojarlo de su billetera, en la que portaba su documento nacional de identidad y la suma de setecientos cincuenta nuevos soles en efectivo;

519
Sumario
diario

22



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2668-2013
LIMA

además, le robaron un teléfono celular marca Nokia, color negro con plateado.

Al presenciar dicho acto, [REDACTED] que estaba en la parte posterior del vehículo, intervino para que dejaran de golpear y sustraer las pertenencias de su amigo; no obstante, también fue violentado por el procesado y sus cómplices, quienes lo despojaron del monto de quinientos nuevos soles en efectivo. Posteriormente, el agente activo inicialmente fue retenido por el agraviado [REDACTED] después la autoridad policial lo aprehendió y fue reconocido plenamente por los agraviados como uno de los autores del robo que sufrieron, y cuando se verificó el registro personal se le encontró el teléfono celular, que momentos antes había sustraído al agraviado [REDACTED]

Cuarto. Que del análisis de autos y los términos de la sentencia cuestionada, se advierte que tanto el delito -robo con agravantes-, cuanto la responsabilidad penal del imputado [REDACTED] están acreditados con lo siguiente:

- i) La sindicación persistente de los agraviados [REDACTED] -fojas siete, setenta y uno y cuatrocientos cincuenta y cinco- [REDACTED] -fojas diez y cuatrocientos cincuenta y seis-, quienes lo identifican como uno de los agentes que el veintinueve de abril de dos mil doce, participó en el robo que sufrieron cuando se desplazaban en la mototaxi con placa de rodaje A nueve-siete mil cuatrocientos veintinueve, sustrayéndole al primero setecientos cincuenta nuevos soles y un teléfono celular marca Nokia, mientras que al segundo le robaron quinientos nuevos soles.
- ii) La ocurrencia de calle común número trescientos veintitrés -fojas uno, tomo A-, donde el efectivo policial [REDACTED]

520
Sumarios
Veinte

23



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2668-2013
LIMA

Laureano, da cuenta de la intervención que realizó al encausado, porque fue sindicado por los agraviados de ser autor del robo que perpetró junto con dos personas más, y también se le encontró un teléfono celular marca Nokia, cuando se formalizó el registro personal.

iii) Los testimonios de los policías [REDACTED] -fojas setenta y siete, y ochenta y uno, tomo A, respectivamente- quienes aprehendieron al procesado, y confirmaron la imputación de los agraviados.

Quinto. Que si bien, frente a dicho juicio de culpabilidad, concurre la negativa persistente del impugnante -fojas doce, cincuenta y uno, y trescientos sesenta y ocho- y los fundamentos de su recurso de nulidad. El primer aspecto es un argumento natural del derecho de defensa que le asiste al recurrente, que resulta insuficiente para revertir la eficacia probatoria de la incriminación de los agraviados, que reúne los presupuestos -ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia- requeridos por el fundamento jurídico diez, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, con virtualidad procesal para destruir la presunción de inocencia del imputado. Aunado a ello, se considera que sus declaraciones fueron contradictorias, cuando en su instructiva adujo que el hecho se originó por una pelea que tuvo con los agraviados, mientras que en el plenario aseguró haberlos visto recién en la Comisaría.

Sexto. Que con respecto a los agravios del medio impugnativo, se tiene que los testimonios de descargo en modo alguno acreditan su irresponsabilidad en el evento criminal, porque no presenciaron el

521
Sumario
Veintuno

24



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2668-2013
LIMA

hecho; además, tampoco existe en autos la prueba pericial correspondiente, que permita acreditar fehacientemente que el recurrente haya estado en un grado de embriaguez suficiente, que no le permitiera comprender el carácter delictuoso de su accionar. En lo referente al acta de registro personal, se observa que no existe contradicción con el testimonio del efectivo policial [REDACTED] ya que la ubicación donde se encontró el objeto materia del delito es irrelevante, porque a través de dicho medio de prueba se acredita, en lo sustancial, el hallazgo de dos teléfonos celulares, y que uno de ellos era el que sustrajo al agraviado [REDACTED]

Séptimo. Que por lo demás, el hecho de que los agraviados no hayan tramitado el duplicado de sus documentos nacionales de identidad, en modo alguno afecta la preexistencia de los bienes sustraídos, más aún si se tiene en cuenta que uno de ellos -teléfono celular- se encontró en poder del acusado, lo cual releva de mayor acreditación con respecto a los otros. En consecuencia, la pretensión impugnatoria del encausado resulta infundada.

En tal sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se determina que la condena impuesta es conforme a Ley.

Octavo. Que para resolver la impugnación -en relación a la pena-, de la representante del Ministerio Público, es necesario verificar si los miembros de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima tomaron en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicos, así como los criterios y circunstancias previstos en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal.

522
Sesión
Veintido

25



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2668-2013
LIMA

J

Noveno. Que en la graduación de la sanción, se debe considerar que el ilícito materia de imputación [robo con agravantes previsto en los incisos dos y cuatro, primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal], está conminado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, y que la representante del Ministerio Público, en su pretensión punitiva –fojas trescientos, tomo A–, solicitó doce años de pena privativa de libertad.

Q

Décimo. Que del análisis de autos y el fundamento jurídico IX de la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal de Instancia no motivó adecuadamente el *quantum* de la sanción impuesta al imputado [redacted] porque si bien justificó la reducción de la pretensión fiscal, de acuerdo con las circunstancias atenuantes –agente primario y responsabilidad restringida prevista en el artículo veintidós del Código Sustantivo–, no compulsó debidamente las agravantes que concurren en la conducta criminal del sentenciado, en específico porque afectó el patrimonio de dos víctimas, por lo que es viable el incremento prudencial de la pena.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cinco –tomo B–, del dieciocho de julio de dos mil trece, que condenó a [redacted] como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en agravio de [redacted]

Handwritten signature

Handwritten signature

522
Presunto
ventos
26



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2668-2013
LIMA

II) **HABER NULIDAD** en el extremo que le impuso ocho años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** diez años de privación de libertad, la misma que se computará desde el veintinueve de abril de dos mil doce -fecha de su detención según papeleta de fojas seis, tomo A- y vencerá el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

III) **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

San Martín
Prado
Rodríguez
Salas
Príncipe

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 ABR. 2014